

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 74715/2014/TO1/2/CNC1

**Reg. n° 237/2015**

//En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de julio del año dos mil quince, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y María Laura Garrigós de Rébora, quien reemplaza al juez Luis Fernando Niño por hallarse este último en uso de licencia (Acordada 14/15 CNCCC), lo cual se hace saber en el acto, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° CCC 74715/2014/TO1/2/CNC1, caratulada “Sanción en unidad carcelaria de Guzmán, Maximiliano Ramón en autos Guzmán, Maximiliano Ramón por robo en tentativa”. Se informa que la audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y se agrega al expediente. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Público Oficial *ad hoc*, doctor Rubén Alderete Lobo, Coordinador de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, a cargo de la asistencia técnica del señor Maximiliano Ramón Guzmán. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra al letrado, quien procede a argumentar su posición. Seguidamente, tras la deliberación del tribunal (arts. 396 y 455 CPPN), el señor Presidente informa que se resolverá en el acto el presente recurso y concede la palabra al juez *Pablo Jantus*, quien expresa que, tal como lo señaló la defensa, tanto la doctora Garrigós de Rébora como él, en los precedentes citados (expedientes CNCC 13395/2013/TO1/6/CNC2, rto. 7/4/15, reg. n° 7/2015, y CNCC 13395/2013/TO1/8/CNCC, rto. 7/4/15, reg. n° 8/2015, ambos caratulados “Salazar Viviana Inés s/ sanción disciplinaria en unidad carcelaria”; CCC 39659/2013/TO1/7/CNC1, rto. 7/4/15, reg. n° 6/2015, caratulado “Rodríguez, Cinthia Samantha s/ sanción disciplinaria en unidad carcelaria”; y CCC 33659/2014/TO1/6/CNC1, rto.: 2/6/15, reg. n° 114/2015, caratulado “Domínguez, Kevin Yamil”), ya habían emitido opinión sobre la cuestión ahora sometida a examen y agregó que, en otro precedente, expuso que la razón por la cual la ley faculta al director de la

unidad a imponer sanciones y no al director del módulo, garantiza de alguna manera la imparcialidad de quien va a resolver, dado que es el director de módulo, y no el director de la unidad, quien tiene contacto directo con el detenido. Añade que, aun cuando sea el mismo servicio penitenciario el que va a juzgar la sanción, esta mayor distancia garantizaría una mayor imparcialidad del juzgador del hecho. Explica que este fundamento se agrega a los argumentos dados por el recurrente en la audiencia y que no habrán de reproducirse en virtud de hallarse contenidos en los precedentes citados. Señala que, a su entender, el agravio expresado es actual en la medida en que la sanción tiene una incidencia en la calificación del interno, tal como también lo ha señalado en los antecedentes mencionados, y expresa que, a su entender, corresponde hacer lugar al recurso, anular la sanción disciplinaria impuesta y hacer saber al tribunal que debe comunicar al Servicio Penitenciario Federal que ésta ha sido dejada sin efecto. A continuación la jueza *María Laura Garrigós de Rébori* expone que ya con anterioridad, como lo ha afirmado el doctor Jantus, también resolvió en el sentido indicado y, señala que, a lo expuesto por él precedentemente, debe agregar que, además, la resolución del Servicio Penitenciario que acuerda la posibilidad de aplicar sanciones al director de módulo no reúne los requisitos que exige el derecho administrativo para delegar funciones que no le son propias al inferior, sino que son propias del superior. Explica sobre este punto que, en todo caso, la resolución debe ser específica y aplicada a un supuesto en concreto. Agrega que, desde su punto de vista, el problema se observa también en el hecho de que el director de módulo carece de las competencias que sí reúne el director del establecimiento, por ejemplo, en punto a la posibilidad de no aplicar, eventualmente, una sanción, o bien de aplicar una que por su levedad no se corresponda con la conducta que está en tratamiento. Explica que estas posibilidades, que no va a tener quien actúa por autoridad delegada, generan un agravio actual en relación con la sanción impuesta, lo cual se suma a las demás consecuencias a las que hizo referencia el doctor Jantus, a cuyo voto adhiere. En último término, el juez *Mario Magariños*, expuso que, en disidencia con relación a la decisión de sus colegas,

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 74715/2014/TO1/2/CNC1

considera que el recurso interpuesto no es admisible y, para fundamentar brevemente su posición, señala que el pronunciamiento que viene cuestionado, por un lado, no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad que se había formulado respecto del decreto 18/97, tampoco hizo lugar a la nulidad de la resolución que había impuesto las sanciones y, a su vez, redujo a un día la sanción de cuatro días decidida en sede administrativa, dejando expresa constancia de que esta decisión tenía el objetivo de que ello incida al momento de definir las calificaciones del interno. Agrega que en el recurso, al presentarse las razones que justificarían la admisibilidad de la impugnación, se expresa textualmente –y esto sería revelador de la falta de los requisitos de procedencia– lo siguiente: “la decisión adoptada judicialmente impacta en lo que hace al desarrollo en el régimen progresivo del señor Guzmán, impidiéndole alcanzar la calificación que realmente le correspondería y avalando su imposibilidad –o, al menos, dificultad– de acceder en el futuro a algún beneficio que le permita morigerar su actual detención – como lo es, a título de ejemplo, la libertad asistida, libertad condicional y salidas transitorias–”. Expone que esto demuestra, en los términos del propio recurso, la falta de agravio actual, esto es, demuestra que el agravio es meramente conjetural en este momento y que, en consecuencia, falta uno de los requisitos centrales de cualquier recurso y, por esta razón entonces, considera que la impugnación resulta inadmisibile. Luego de expresar su voto, el señor Presidente informa que, conforme a lo expuesto, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la sanción disciplinaria impuesta al señor Maximiliano Ramón Guzmán, **REVOCAR** la resolución que la impone y **COMUNICAR** lo decidido al Servicio Penitenciario Federal, lo cual deberá cumplir el tribunal de origen, al que se remitirá el expediente (artículos 455, 456, 465 *bis* y 470 del Código Procesal Penal de la Nación). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces de esta Sala III, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.